

ORDEN DE 21 DE OCTUBRE DE 1980 POR LA QUE SE DAN NORMAS COMPLEMENTARIAS SOBRE LUCHA CONTRA LA PESTE PORCINA AFRICANA Y OTRAS ENFERMEDADES DEL GANADO PORCINO EN APLICACION DEL REAL DECRETO 791/1979.

EL REAL DECRETO 791/1979, POR EL QUE SE REGULA LA LUCHA CONTRA LA PESTE PORCINA AFRICANA Y OTRAS ENFERMEDADES DEL GANADO PORCINO, PONE DE MANIFIESTO LA GRAN IMPORTANCIA ECONOMICA DE LOS PROBLEMAS SANITARIOS Y LA NECESIDAD DE QUE POR PARTE DE LA ADMINISTRACION, EN ESTRECHA COLABORACION CON EL GANADERO, SE TOMEN ENERGIAS MEDIDAS PARA EVITAR LA DIFUSION DE LAS ENFERMEDADES QUE INCIDEN DE FORMA NEGATIVA SOBRE EL SECTOR, Y EN ESPECIAL LA PESTE PORCINA AFRICANA.

TAMBIEN CONTEMPLA LA NECESIDAD DE UNA ADECUACION Y MEJORA DE LAS ESTRUCTURAS PRODUCTIVAS, IMPRESCINDIBLES PARA LA PREVENCION DE LAS ENFERMEDADES Y PARA EL BUEN RESULTADO ECONOMICO DE LAS EXPLOTACIONES. SE PRESTA DESTACADA ATENCION A LAS PECULIARIDADES DEL MOVIMIENTO DE CERDOS EN FUNCION DE LAS CARACTERISTICAS DE LAS GRANJAS ESPECIALMENTE CALIFICADAS, Y DE LAS UNIDADES FAMILIARES QUE SE ASOCIAN FORMANDO AGRUPACIONES DE DEFENSA SANITARIA. ASIMISMO SE TIENE EN CUENTA LA EXISTENCIA DE ZONAS LIBRES DE ENFERMEDAD A LOS EFECTOS DE NUEVAS ORIENTACIONES EN LOS PLANTEAMIENTOS ECONOMICOS, SANITARIOS Y COMERCIALES DE LA PRODUCCION PORCINA.

SE HACE NECESARIO DESARROLLAR LA NORMATIVA QUE PRECISE Y COORDINE LAS ACTUACIONES DEL SECTOR PARA CONSEGUIR LOS OBJETIVOS PREVISTOS.

EN VIRTUD DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR EL ARTICULO DECIMO DEL REAL DECRETO 791/1979, ESTE MINISTERIO TIENE A BIEN DISPONER LO SIGUIENTE:

I. EXPLOTACIONES ACREDITADAS SANITARIAMENTE

PRIMERO.- PARA LA CALIFICACION DE LAS GRANJAS DE SANIDAD COMPROBADA, DE PROTECCION SANITARIA ESPECIAL Y DE AGRUPACIONES DE DEFENSA SANITARIA DE GANADO PORCINO, LA DIRECCION GENERAL DE LA PRODUCCION AGRARIA INCOARA, A PETICION DEL GANADERO O GRUPO DE GANADEROS INTERESADOS, EL OPORTUNO EXPEDIENTE, SIENDO TRAMITE PRECEPTIVO DE ESTE EL ENVIO A LA DELEGACION PROVINCIAL DE AGRICULTURA CORRESPONDIENTE DE UN DETALLADO DICTAMEN SOBRE LAS CARACTERISTICAS GENERALES DE LAS EXPLOTACIONES, PROGRAMAS SANITARIOS, CONDICIONES HIGIENICAS, LOCALES, INSTALACIONES, FINALIDAD PRODUCTIVA Y CANALES DE COMERCIALIZACION.

SEGUNDO.- EL TITULO DE GRANJA DE SANIDAD COMPROBADA PODRA SER OTORGADO, A PETICION DEL PROPIETARIO INTERESADO, A LAS EXPLOTACIONES PORCINAS QUE REUNIENDO LAS CONDICIONES EXIGIDAS EN EL ARTICULO PRIMERO, UNO, DEL REAL DECRETO 791/1979, DE 20 DE FEBRERO, CUMPLAN LOS REQUISITOS QUE A CONTINUACION SE DETALLAN:

A) QUE EL GANADO PORCINO DE LA EXPLOTACION SE HALLE EXENTO DE PESTE PORCINA AFRICANA, PESTE PORCINA CLASICA, ENFERMEDAD DE AUJESZKY, RINITIS ATROFICA, NEUNONIA ENZOOTICA, BRUCELOSIS, FIEBRE AFTOSA, LEPTOSPIROSIS Y DISENTERIA HEMORRAGICA, Y DE AQUELLAS OTRAS ENFERMEDADES QUE SE SEÑALEN POR LA DIRECCION GENERAL DE LA PRODUCCION AGRARIA.

LA DIRECCION GENERAL DE LA PRODUCCION AGRARIA ESTABLECERA EN CADA CASO LA NORMATIVA Y DETERMINACIONES ANALITICAS A EMPLEAR PARA ACREDITAR TALES EXTREMOS.

B) QUE LA IDENTIFICACION INDIVIDUAL DE LOS ANIMALES ESTE PERFECTAMENTE ASEGURADA CONFORME A UN SISTEMA EFICAZ Y QUE SEA APROBADO POR LA DIRECCION GENERAL DE LA PRODUCCION AGRARIA.

C) QUE EN SU ASPECTO SANITARIO LA GANADERIA SE ENCUENTRE ASISTIDA CON CARACTER PERMANENTE POR UN VETERINARIO.

D) QUE REUNA TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL APARTADO TERCERO DE ESTA ORDEN A LAS GRANJAS DE PROTECCION SANITARIA ESPECIAL.

TERCERO.- A LOS EFECTOS DE LA PRESENTE ORDEN SE CONSIDERA QUE UNA EXPLOTACION MANTIENE DEFENSA SANITARIA PERMANENTE Y, POR TANTO, PUEDE OPTAR AL TITULO DE GRANJA DE PROTECCION SANITARIA ESPECIAL CUANDO POSEA O ADOpte LOS SIGUIENTES CONDICIONADOS:

A) CERRAMIENTO ADECUADO QUE PERMITA EL AISLAMIENTO DEL AREA DONDE SE ENCUENTRAN UBICADAS LAS CONSTRUCCIONES PARA EL ALOJAMIENTO Y MANEJO DEL GANADO.

B) LA ENTRADA DE PERSONAS, ANIMALES DE REPOSICION, VEHICULOS, PIENSOS U OTRO MATERIAL DENTRO DEL AREA SEÑALADA EN EL APARTADO ANTERIOR SE EFECTUE ADOPTANDO LAS MEDIDAS HIGIENICAS PRECISAS EN ORDEN A LA PREVENCION DE POSIBLES CONTAGIOS.

C) EL MUELLE O DISPOSITIVO DE CARGA Y DESCARGA ESTE ADOSADO O SE ADOSE AL CERRAMIENTO SANITARIO, DE FORMA TAL QUE LOS CAMIONES PUEDAN EFECTUAR SU COMETIDO SIN NECESIDAD DE PENETRAR EN EL RECINTO.

D) LA ELIMINACION DE EXCRETAS SE HARA DE FORMA QUE EVITE CUALQUIER RIESGO DE DIFUSION DE ENFERMEDADES.

E) DISPONER DE MEDIOS Y SISTEMAS PARA LIMPIEZA, DESINFECCION, DESINSECTACION Y DESRATIZACION.

F) CONTAR CON LOS MEDIOS ADECUADOS PARA LA DESTRUCCION O ELIMINACION HIGIENICA DE CADAVERES.

G) QUE EL SUMINISTRO DE AGUA SE HAGA CON GARANTIA HIGIOSANITARIA DE LA MISMA.

H) SEGUIR EN LA EXPLOTACION PROGRAMAS DE PROFILAXIS E HIGIENE CONTRA LAS ENFERMEDADES DE LA ESPECIE.

CUARTO.- PODRAN OPTAR AL TITULO DE AGRUPACIONES DE DEFENSA SANITARIA AQUELLAS ASOCIACIONES DE GANADEROS DE PORCINO QUE ESTABLEZCAN DE FORMA COLECTIVA PROGRAMAS DE DEFENSA SANITARIA CONTRA LA PESTE PORCINA AFRICANA Y OTRAS ENFERMEDADES DEL CERDO.

PARA SU AUTORIZACION COMO TALES, POR LA DIRECCION GENERAL DE LA PRODUCCION AGRARIA, SE SOMETERA A APROBACION LOS ESTATUTOS EN LOS QUE SE SEÑALE EXPLICITAMENTE: FINES DE LA AGRUPACION, AMBITO DE ACTUACION, COMPONENTES, PORCENTAJES DE GANADO QUE POSEEN EN RELACION CON EL TOTAL DE LA ZONA, NUMERO DE REGISTRO DE LAS EXPLOTACIONES PORCINAS Y CATEGORIA DE LAS MISMAS, OBJETIVOS DE PRODUCCION, PROGRAMAS SANITARIOS Y DE COMERCIALIZACION.

CADA AGRUPACION DE DEFENSA SANITARIA SE CONSIDERARA EN SU CONJUNTO COMO UNA GRANJA DE PROTECCION SANITARIA ESPECIAL.

PARA LA TRAMITACION DE LA AUTORIZACION OFICIAL SE SEGUIRA LO DISPUESTO EN EL APARTADO PRIMERO DE LA PRESENTE ORDEN.

QUINTO.- LA UNIDAD BASICA DE LAS AGRUPACIONES DE DEFENSA SANITARIA SE CONSTITUIRA A NIVEL DE MUNICIPIO COMO "AGRUPACION

LOCAL DE DEFENSA SANITARIA" Y DEBERA AGRUPAR COMO MINIMO AL 30 POR 100 DE LOS GANADEROS DE PORCINO DE LA LOCALIDAD, O AL 60 POR 100 DEL CENSO PORCINO DE LA MISMA. CON EL FIN DE COORDINAR Y UNIFICAR CRITERIOS DE ACTUACION, LAS AGRUPACIONES LOCALES PODRAN ASOCIARSE PARA LA CONSTITUCION DE AGRUPACIONES COMARCALES DE DEFENSA SANITARIA, O DE AMBITO SUPERIOR.

SEXTO.- LAS AGRUPACIONES DE DEFENSA SANITARIA QUEDAN OBLIGADAS A COLABORAR ACTIVAMENTE EN LA ORGANIZACION, CONTROL Y EJECUCION DE LAS MEDIDAS SANITARIAS DICTADAS O QUE SE DICTEN POR LA DIRECCION GENERAL DE LA PRODUCCION AGRARIA, PARA PREVENCION Y LUCHA CONTRA LAS ENFERMEDADES PORCINAS Y A REALIZAR CAMPAÑAS DE DIVULGACION ENTRE SUS ASOCIADOS SOBRE LAS ACCIONES QUE SE EMPRENDAN, PARA UN MEJOR CONOCIMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE LAS MISMAS POR EL SECTOR GANADERO.

SEPTIMO.-1. LAS GRANJAS DE SANIDAD COMPROBADA, LAS DE PROTECCION SANITARIA ESPECIAL Y LAS AGRUPACIONES DE DEFENSA SANITARIA, PODRAN OSTENTAR LOS TITULOS CORRESPONDIENTES Y SE BENEFICIARAN DE LA MAYOR AGILIDAD EN EL CONTROL DEL MOVIMIENTO DEL GANADO.

2. EL DESTINO DE LAS IMPORTACIONES DE GANADO SELECTO QUEDARA LIMITADO A LAS GRANJAS DE SELECCION QUE ESTEN CALIFICADAS COMO GRANJAS DE SANIDAD COMPROBADA, COMO DE PROTECCION SANITARIA ESPECIAL O QUE ESTEN INTEGRADAS EN AGRUPACIONES DE DEFENSA SANITARIA.

3. TODAS LAS ACTUACIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA QUE PRESUPONGAN AYUDAS TECNICAS, PRESTACIONES ECONOMICAS, CESIONES DE GANADO U OTRAS, SE CANALIZARAN DE FORMA PREFERENTE A TRAVES DE LAS AGRUPACIONES DE DEFENSA SANITARIA O GRANJAS ACREDITADAS SANITARIAMENTE.

II. ZONAS LIBRES DE PESTE PORCINA AFRICANA

OCTAVO.-1. POR LA DIRECCION GENERAL DE LA PRODUCCION AGRARIA, PREVIO ESTUDIO DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TODO TIPO QUE PUEDAN INFLUIR EN LA PERMANENCIA O DIFUSION DE ESTA ENFERMEDAD, SE PODRAN DECLARAR Y DELIMITAR DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL "ZONAS LIBRES DE PESTE PORCINA AFRICANA".

2. SE ENTENDERA POR ZONA LIBRE DE PESTE PORCINA AFRICANA A UNA DEMARCACION SUFICIENTEMENTE EXTENSA EN LA QUE COMO MINIMO DURANTE LOS ULTIMOS SEIS MESES NO SE HAN PRESENTADO EN SU POBLACION PORCINA CASOS CLINICOS DE CERDOS PESTOSOS Y NO HA HABIDO CONFIRMACION, MEDIANTE DIAGNOSTICO DE LABORATORIO DE PESTE PORCINA AFRICANA. LA EXTENSION DE CADA ZONA ABARCARA, COMO MINIMO, LA DIVISION ADMINISTRATIVA DE UNA PROVINCIA, PARA QUE SE MANTENGAN LAS GARANTIAS DE PROTECCION DE LA ZONA.

3. LOS TERRITORIOS INSULARES PODRAN SER CALIFICADOS COMO ZONAS LIBRES, SIN ALCANZAR NECESARIAMENTE TAL CALIFICACION AL RESTO DE LAS ISLAS QUE COMPONEN LA PROVINCIA. EN ESTOS TERRITORIOS SE APLICARAN LAS MISMAS NORMAS QUE EN LAS DEMAS ZONAS LIBRES, SIN PERJUICIO DE OTRAS ESPECIFICAS RELACIONADAS CON SU CONDICION INSULAR.

NOVENO.- NO SE PERMITIRA LA ENTRADA DE GANADO PARA VIDA EN LA ZONA, EXCEPTO EL QUE PROCEDA DE OTRAS AREAS LIBRES O DE EXPLOTACIONES ACREDITADAS SANITARIAMENTE.

LOS ANIMALES INGRESADOS CON DESTINO A LA REPRODUCCION SERAN SOMETIDOS A UN CONTROL SEROLOGICO.

DECIMO.-1. LOS MATADEROS AUTORIZADOS PARA EL SACRIFICIO DE CERDOS EN LAS ZONAS LIBRES SE SUMINISTRARAN PREFERENTEMENTE DE LAS MISMAS. EN EL CASO DE SUMINISTRO DE CERDOS PROCEDENTES DE ZONAS NO LIBRES, LOS CERDOS PROCEDERAN DE GRANJAS DE SANIDAD COMPROBADA, DE PROTECCION SANITARIA ESPECIAL O DE AGRUPACIONES DE DEFENSA SANITARIA. EN ESTOS MATADEROS SE TOMARAN MUESTRAS DE LOS CERDOS SACRIFICADOS PARA SU INVESTIGACION LABORAL Y SE CONTROLARA RIGUROSAMENTE LA INSPECCION POST MORTEM.

2. TODOS LOS MATADEROS E INDUSTRIAS CARNICAS DE ESTAS AREAS INTERESADOS EN LA EXPORTACION, TENDRAN QUE LLEVAR UN LIBRO-REGISTRO ESPECIAL EN EL QUE SE ANOTARA EL ORIGEN DE LOS ANIMALES O DE LAS CARNES CON QUE SE HAN FABRICADO LOS PRODUCTOS.

3. LA EXPORTACION DE PRODUCTOS CHACINEROS DE MATADEROS E INDUSTRIAS SITUADAS EN ZONAS LIBRES, REQUERIRA UNA AUTORIZACION ESPECIAL PARA CADA EXPEDICION, QUE SERA EXTENDIDA POR EL SERVICIO VETERINARIO OFICIAL CORRESPONDIENTE, UNA VEZ COMPROBADO EL ORIGEN DE LOS CERDOS DE LOS QUE SE FABRICAN LOS PRODUCTOS Y EL RESULTADO DEL ANALISIS DEL LABORATORIO DE LAS MUESTRAS TOMADAS EN ESTOS.

4. LAS JEFATURAS DE PRODUCCION ANIMAL DE LAS DELEGACIONES DE AGRICULTURA A LAS QUE PERTENEZCA LA ZONA LIBRE, PROPORCIONARAN A LOS MATADEROS Y EXPLOTACIONES PORCINAS INFORMACION SOBRE CUALES PUEDEN SER LAS FUENTES DE SUMINISTRO DE CERDOS DE FUERA DEL AREA, EN FUNCION DE LA SITUACION SANITARIA Y DE LA NECESARIA CALIFICACION DE LAS EXPLOTACIONES.

II. COMPRAVENTA AMBULANTE Y TRASLADO DE GANADO DE CERDA

UNDECIMO.- QUEDA PROHIBIDA LA COMPRAVENTA AMBULANTE DE GANADO PORCINO EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS Y VARIANTES.

EL TRASLADO DE CERDOS SOLO SE PODRA REALIZAR DESDE UN ORIGEN CONOCIDO A UNO DE ESTOS PUNTOS DE DESTINO:

A) MATADEROS AUTORIZADOS PARA SACRIFICIO DE GANADO PORCINO.

B) MERCADOS O CONCENTRACIONES GANDERAS AUTORIZADAS POR LA DIRECCION GENERAL DE LA PRODUCCION AGRARIA.

C) EXPLOTACIONES LEGALMENTE ESTABLECIDAS.

LAS PARTIDAS IRAN AMPARADAS POR LA DOCUMENTACION SANITARIA CORRESPONDIENTE.

DUODECIMO. EL GANADO PORCINO QUE SE TRASLADE PARA VIDA Y SEA VACUNADO EN ORIGEN CONTRA LA PESTE PORCINA CLASICA, LO SERA CON DIEZ DIAS DE ANTELACION A LA SALIDA Y SERA MARCADO CON UN CROTAL EN EL QUE FIGURARAN LAS SIGLAS DE LA PROVINCIA Y EL NUMERO DE COLEGIADO DEL VETERINARIO QUE EFECTUO LA VACUNACION.

EN LAS PARTIDAS EN LAS QUE LA VACUNACION DE PESTE CLASICA SE HAGA EN DESTINO, ESTA SERA EFECTUADA DENTRO DE LOS OCHO DIAS DE SU LLEGADA, CON LA MISMA NORMATIVA RESPECTO A LA IDENTIFICACION QUE EN ORIGEN.

DECIMOTERCERO.- A LOS EFECTOS DEL OPORTUNO CONTROL SANITARIO DEL MOVIMIENTO DE GANADO PORCINO, LOS TRATANTES, COMISIONISTAS Y CORREDORES DE GANADO DE CERDA, SE HALLARAN INSCRITOS OBLIGATORIAMENTE EN LA JEFATURA DE PRODUCCION ANIMAL QUE CORRESPONDA A SU DOMICILIO, LA CUAL LES EXTENDERA UN DOCUMENTO SEGUN MODELO OFICIAL, QUE LES FACULTE PARA PODER REALIZAR OPERACIONES COMERCIALES DE DICHA ESPECIE ANIMAL.

DECIMOCUARTO.- LOS VEHICULOS PARA EL TRANSPORTE DE GANADO PORCINO DEBERAN REUNIR LAS CONDICIONES MINIMAS DE CUBICACION Y FACILIDADES PARA EL MANEJO ADECUADO Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES. LOS VEHICULOS DEDICADOS EXCLUSIVAMENTE A ESTE TRANSPORTE SE REGISTRARAN EN LA JEFATURA DE PRODUCCION ANIMAL RESPECTIVA, Y SE SOMETERAN SISTEMATICAMENTE A LAS MEDIDAS DE DESINFECCION Y DESINSECTACION ESTABLECIDAS. LAS JEFATURAS DE PRODUCCION ANIMAL ENTREGARAN A LOS TRANSPORTISTAS UNA CREDENCIAL QUE LOS FACULTE PARA ESTA ACTIVIDAD.

IV. CELEBRACION DE FERIAS, MERCADOS Y OTRAS CONCENTRACIONES DE GANADO DE CERDA

DECIMOQUINTO.- QUEDA PROHIBIDO CELEBRAR FERIAS, MERCADOS Y, EN GENERAL, CONCENTRACIONES DE GANADO PORCINO, DENTRO DE UN CIRCULO DE 10 KILOMETROS DE RADIO ALREDEDOR DE UN FOCO DE PESTE PORCINA AFRICANA, HASTA HABER TRANSCURRIDO UN MES DE EXTINGUIDO EL MISMO.

DECIMOSEXTO.- NO PODRAN ASISTIR A FERIAS, MERCADOS Y, EN GENERAL, A CONCENTRACIONES DE PORCINOS AQUELLOS ANIMALES DE DICHA ESPECIE QUE PROCEDAN DE ZONAS DE INFLUENCIA DE FOCOS DE PESTE PORCINA AFRICANA HASTA TRANSCURRIDOS TRES MESES DE SU EXTINCION. QUEDAN EXCLUIDOS DE ESTA PROHIBICION LOS PROCEDENTES DE GRANJAS DE SANIDAD COMPROBADA, DE PROTECCION SANITARIA DE GRANJAS DE SANIDAD COMPROBADA, DE PROTECCION SANITARIA ESPECIAL Y LOS DE AGRUPACIONES DE DEFENSA SANITARIA, PREVIA AUTORIZACION DE LA DIRECCION GENERAL DE LA PRODUCCION AGRARIA.

V. SACRIFICIO DE CERDOS

DECIMOSEPTIMO.- EL SACRIFICIO DE CERDOS SOLO SE REALIZARA EN LOS MATADEROS LEGALMENTE AUTORIZADOS A ESTE FIN, QUE DISPONGAN DE INSTALACIONES ADECUADAS PARA LA LIMPIEZA Y DESINFECCION DE LOS VEHICULOS QUE TRANSPORTEN LOS ANIMALES. ESTOS CENTROS LLEVARAN UN LIBRO-REGISTRO DEL GANADO PORCINO RECIBIDO E INDUSTRIALIZADO.

DECIMOCTAVO.- LA PRESENTACION EN EL MATADERO DE PARTIDAS DE CERDOS NO DOCUMENTADAS O INDEBIDAMENTE DOCUMENTADAS SERAN DENUNCIADAS URGENTEMENTE POR LOS SERVICIOS VETERINARIOS OFICIALES A LA JEFATURA DE PRODUCCION ANIMAL, LA CUAL INCOARÁ EL OPORTUNO EXPEDIENTE DE SANCION SIN PERJUICIO DE LAS RESPONSABILIDADES IMPUTABLES A LA PROPIEDAD DEL MATADERO. EN ESTAS PARTIDAS SE APLICARA UN PERIODO DE OBSERVACION DE CUARENTA Y OCHO HORAS ANTES DEL SACRIFICIO Y SI NO HAY ANORMALIDAD SANITARIA SE SACRIFICARAN SIENDO OBJETO DE MINUCIOSA INSPECCION POST MORTEM, TOMANDO MUESTRAS PARA SU ENVIO AL LABORATORIO.

DECIMONOVENO.- SE PROHIBE EL SACRIFICIO DE LOTES O PARTIDAS DE CERDOS CON PESOS VIVOS MEDIOS INFERIORES A 75 KILOGRAMOS. LA PRESENCIA EN LOS MATADEROS DE LOTES O PARTIDAS DE CERDOS CON PESOS INFERIORES A LOS 75 KILOGRAMOS SERA ANUNCIADA URGENTEMENTE A LA JEFATURA DE PRODUCCION ANIMAL, LA CUAL INVESTIGARA EN ORIGEN CUAL ES LA CAUSA DE ESTA TRANSGRESION. NO OBSTANTE, EL SACRIFICIO DE LOTES O PARTIDAS DE CERDOS CON PESO INFERIOR A LOS 75 KILOGRAMOS PODRA SER AUTORIZADO POR LA JEFATURA DE PRODUCCION ANIMAL EN UNO DE LOS CASOS SIGUIENTES:

A) CUANDO SE TRATE DE ANIMALES PARA SU CONSUMO COMO PLATO TRADICIONAL.

B) CUANDO SEA NECESARIO HACER UN VACIADO DE CERDOS EN ZONAS EN LAS QUE SE HA DECLARADO LA PESTE PORCINA U OTRA ENFERMEDAD DE ESTA ESPECIE.

C) EN AQUELLOS CASOS EN QUE A JUICIO DE LA JEFATURA DE PRODUCCION ANIMAL ESTE JUSTIFICADO EL SACRIFICIO.

EN ESTOS CASOS LOS CERDOS, PARA SU TRASLADO, REQUERIRAN UN CONDUCE ESPECIAL DE LA JEFATURA DE PRODUCCION ANIMAL.

VIGESIMO.- EN TODO MOMENTO LOS SERVICIOS VETERINARIOS OFICIALES DE SANIDAD ANIMAL PODRAN DISPONER LA TOMA DE MUESTRAS EN CUALQUIER PUNTO DE LA CADENA DE SACRIFICIO DE LAS CANALES O DE LOS DESPOJOS O SUBPRODUCTOS, PARA LOS ANALISIS QUE SE CONSIDEREN PERTINENTES.

VIGESIMO PRIMERO.- LA SOSPECHA DE LA EXISTENCIA DEL AGENTE CAUSAL DE LA PESTE PORCINA AFRICANA EN LAS CARNES Y PRODUCTOS OBTENIDOS EN FABRICAS CHACINERAS Y SALAS DE DESPIECE, CENTROS DE CONTRATACION, ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE CARNES Y DESPOJOS DARA LUGAR A LA INTERVENCION DE LA PARTIDA Y A LA RECOGIDA DE MUESTRAS PARA SU CONFORMACION EN EL LABORATORIO. EN CASO POSITIVO SE PROCEDERA AL DECOMISO DE CANALES O PRODUCTOS INTERVENIDOS.

VI. INSTALACION O AMPLIACION DE EXPLOTACIONES PORCINAS

VIGESIMO SEGUNDO.-1. LAS EXPLOTACIONES PORCINAS DE NUEVA INSTALACION DEBERAN CUMPLIR EL SIGUIENTE CONDICIONADO HIGIENICO:

A) ESTARAN SITUADAS A DISTANCIA NO INFERIOR A 1.000 METROS DE MATADEROS E INDUSTRIAS CHACINERAS, CENTROS DE APROVECHAMIENTO DE CADAVERES, OTRAS EXPLOTACIONES PORCINAS O DE OTROS ESTABLECIMIENTOS QUE PUEDAN CONSIDERARSE COMO FUENTE DE CONTAGIO.

B) LAS NAVES DONDE SE ALOJE EL GANADO NO PODRAN CONSTRUIRSE A DISTANCIAS INFERIORES A 100 METROS DE VIAS PUBLICAS IMPORTANTES REFERIDAS AL TRAFICO DE GANADO PORCINO Y A NO MENOS DE 25 METROS DE CUALQUIER CARRETERA COMARCAL O VECINAL.

C) DISPONDRAN DE ESTERCOLEROS, FOSAS DE PURINES O ADECUADO SISTEMA DE RECOGIDA Y ELIMINACION DE EXCRETAS Y CADAVERES.

D) TODOS LOS ALBERGUES ESTARAN EN UN AREA CERCADA QUE LA AISLE DEL EXTERIOR.

E) LOS MUELLES O DISPOSITIVOS DE CARGA Y DESCARGA DE ANIMALES SE ABRIRAN AL EXTERIOR O SE ADOSARAN DE TAL MANERA QUE LOS CAMIONES

NO PENETREN DENTRO DEL RECINTO VALLADO, Y TENDRAN UN DISPOSITIVO DE CIERRE DEL MISMO.

F) LOS LOCALES ESTARAN CONSTRUIDOS CON MATERIALES QUE PERMITAN LA FACIL LIMPIEZA, DESINFECCION Y DESINSECTACION.

G) DISPONDRAN DE EXTENSION DE TERRENO SUFICIENTE NO OCUPADO POR CONSTRUCCIONES A DETERMINAR EN FUNCION DE LAS CARACTERISTICAS AGRARIAS DE LA ZONA.

2. LA CONCESION DE AUTORIZACION PARA AMPLIAR EXPLOTACIONES YA EXISTENTES DEBERA CUMPLIR LO DISPUESTO EN LOS APARTADOS C), D), E), F) Y G) DEL PUNTO 1.

SI NO CUMPLE LO ESTABLECIDO EN LOS APARTADOS A) Y B) DEL ANTERIOR PUNTO 1, SOLO SE PODRA AUTORIZAR, CON CARACTER EXCEPCIONAL, SIEMPRE QUE SE TRATE DE COMPLETAR EL CICLO DE PRODUCCION.

LAS AUTORIZACIONES DE NUEVA INSTALACION QUEDARAN CADUCADAS TRANSCURRIDOS DOS AÑOS, SI NO SE HAN TERMINADO LAS OBRAS, SALVO QUE SE DEMUESTRE CAUSA MAYOR, EN CUYO CASO SE PRORROGARIA EL PLAZO.

VIGESIMO TERCERO.- LA DIRECCION GENERAL DE LA PRODUCCION AGRARIA PROMOVERA EN LAS ZONAS DONDE EXISTAN PEQUEÑAS Y MEDIANAS EXPLOTACIONES PORCINAS, Y A LOS EFECTOS DE CONTRIBUIR A LA MEJORA SANITARIA DE LAS MISMAS Y CON CARACTER ESPECIAL, LAS AGRUPACIONES DE DEFENSA SANITARIA. EN EL CASO DE CONSTITUIRSE TALES AGRUPACIONES, EL CONJUNTO DE LAS EXPLOTACIONES QUE LAS INTEGRAN SE CONSIDERARAN A EFECTOS SANITARIOS COMO UNA UNIDAD DE EXPLOTACION. EN ESTOS CASOS, LAS NUEVAS INSTALACIONES DENTRO DE LA AGRUPACION SE PODRAN CONSIDERAR COMO AMPLIACION DE LAS EXISTENTES.

LA CONCESION DE TAL AUTORIZACION EXCEPCIONAL DE NUEVAS INSTALACIONES REQUERIRA LA PRESENTACION DE UN PROGRAMA ESPECIAL, QUE CON EL INFORME PRECEPTIVO DE LA CAMARA AGRARIA PROVINCIAL SE PRESENTARA EN LA DELEGACION PROVINCIAL DE AGRICULTURA PARA SU RESOLUCION.

VII. CEBADEROS

VIGESIMO CUARTO.-1. EN LOS CEBADEROS EL SISTEMA DE REPOSICION SE REALIZARA DE TAL FORMA QUE NO ENTRARA NUEVA GANADO HASTA QUE NO SE HAYAN SALIDO TODOS LOS DEL CICLO ANTERIOR, "SISTEMA TODO DENTRO TODO FUERA". INICIADA LA REPOSICION, ESTA SE COMPLETARA EN UN PLAZO IMPRORROGABLE DE DIEZ DIAS.

2. CADA PARTIDA SE SOMETERA A UNA VIGILANCIA ESPECIAL POR LOS SERVICIOS VETERINARIOS OFICIALES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, DENTRO DEL PERIODO DE CUARENTA DIAS DESDE SU LLEGADA, EN EL QUE COMPROBARAN LAS DOCUMENTACIONES E IDENTIFICACIONES INDIVIDUALES, ASI COMO EL ESTAR VACUNADOS CONTRA LA PESTE PORCINA CLASICA.

3. A LOS EFECTOS DE CUMPLIMENTAR LO PREVISTO EN EL PUNTO 7 DEL ARTICULO TERCERO Y EL PUNTO DOS DEL ARTICULO SEPTIMO DEL REAL DECRETO 791/1979, LOS PROPIETARIOS DE CERDOS QUE SE ENGORDEN EN LOS CEBADEROS INDEPENDIENTES SON LOS RESPONSABLES DEL MARCAJE INDIVIDUAL DE LOS CERDOS DE LA PARTIDA CON EL SISTEMA QUE ELLOS MISMOS CONSIDEREN ADECUADO.

4. LA AUTORIZACION EXCEPCIONAL DE INSTALACIONES DE NUEVOS CEBADEROS INDEPENDIENTES O LA AMPLIACION DE LOS YA EXISTENTES,

SOLO SERA POSIBLE CUANDO SE INCLUYAN EN UN PROGRAMA DE PRODUCCION INTEGRADA EN EL QUE SE DETERMINE EXPRESAMENTE LA O LAS GRANJAS SUMINISTRADORAS DE LECHONES. EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD PRESENTADO EN LA DELEGACION DE AGRICULTURA FIGURARA EL CONVENIO DE EXCLUSIVO SUMINISTRO ENTRE LAS GRANJAS PRODUCTORAS Y EL CEBADERO.

EL INCUMPLIMIENTO DEL CONVENIO LLEVARA CONSIGO LA PROHIBICION DE REPOSICION DEL CEBADERO.

VIII. EXPLOTACIONES FAMILIARES

VIGESIMO QUINTO.-1. TODAS LAS EXPLOTACIONES DE REPRODUCCION DESDE CINCO CERDAS EN ADELANTE DEBERAN REGISTRARSE EN EL REGISTRO DE EXPLOTACIONES, Y CUMPLIRAN TODA LA NORMATIVA SANITARIA.

2. LOS TITULARES DE EXPLOTACIONES FAMILIARES, SOLOS O AGRUPADOS, TENDRAN PREFERENCIA EN LA CONCESION DE CREDITOS OFICIALES PARA TRANSFORMAR ESTAS EXPLOTACIONES EN UNIDADES QUE CUBRAN EL CICLO COMPLETO DE PRODUCCION, CRIA Y CEBO.

IX. MEDIDAS ESPECIALES DE LUCHA CONTRA LA PESTE PORCINA AFRICANA

VIGESIMO SEXTO.-1. NOTIFICACION URGENTE DE LA ENFERMEDAD. LA APARICION DE UNA ENFERMEDAD EN VARIAS RESES PORCINAS DE UNA EXPLOTACION DEBERA SER NOTIFICADA POR EL PROPIETARIO O ENCARGADO AL VETERINARIO TITULAR DEL TERMINO DONDE RADIQUE LA EXPLOTACION, O EN SU DEFECTO A LA JEFATURA DE PRODUCCION ANIMAL, DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES A LA APARICION DE LOS SINTOMAS, A LOS EFECTOS DE LAS OPORTUNAS COMPROBACIONES POR LOS SERVICIOS ESPECIALES DE LUCHA CONTRA LA PESTE PORCINA AFRICANA.

2. ACTUACION DE LOS EQUIPOS DE LUCHA EN CAMPO.- EL VETERINARIO TITULAR, EL VETERINARIO DE LA EXPLOTACION, EL PROPIETARIO O EL ENCARGADO COMUNICARA INMEDIATAMENTE POR EL MEDIO MAS RAPIDO LA EXISTENCIA DE LA ENFERMEDAD A LA JEFATURA DE PRODUCCION ANIMAL, LA CUAL DISPONDRA CON CARACTER DE URGENCIA EL DESPLAZAMIENTO DEL EQUIPO DE ESPECIALISTAS DE LUCHA CONTRA LAS PESTES DEL CERDO, QUE PROCEDERA A REALIZAR LAS NECROPSIAS PERTINENTES Y LA TOMA DE MUESTRAS PARA SU ENVIO AL LABORATORIO OFICIAL, E INTERVENDRA LA EXPLOTACION, ORDENANDO EL SECUESTRO DE TODOS LOS ANIMALES. ASIMISMO EFECTUARA LA TASACION DE TODOS LOS CERDOS QUE ESTUVIERAN VIVOS, QUE SERAN LOS UNICOS QUE EN SU DIA, SI PROCEDE, SE INCLUIRAN EN EL ACTA DE SACRIFICIO E INDEMNIZACION. EL VETERINARIO DEL EQUIPO REALIZARA UNA ENCUESTA EPIZOOTIOLOGICA DEL FOCO.

3. SACRIFICIO.- CONFIRMADO POR EL LABORATORIO OFICIAL LA EXISTENCIA DE PESTE PORCINA AFRICANA, SE PROCEDERA AL SACRIFICIO OBLIGATORIO DE LOS ANIMALES ENFERMOS Y SOSPECHOSOS.

CUANDO POR LA GRAVEDAD DE LA EVOLUCION DE LA ENFERMEDAD SEA EVIDENTE EL RIESGO DE DIFUSION Y LAS LESIONES ANATOMOPATOLOGICAS ENCONTRADAS EN LA NECROPSIA POR EL VETERINARIO OFICIAL CORRESPONDAN A LAS DE PESTE PORCINA AFRICANA, SE PROCEDERA AL SACRIFICIO DE LOS CERDOS DE LA EXPLOTACION, PREVIA AUTORIZACION DEL INSPECTOR REGIONAL DE SANIDAD PECUARIA, SIN PERJUICIO DEL ENVIO DE MUESTRAS AL LABORATORIO.

4. DECLARACION OFICIAL DE LA ENFERMEDAD Y MEDIDAS DE CARACTER GENERAL.- EL DIAGNOSTICO DE PESTE PORCINA AFRICANA LLEVARA CONSIGO LA DECLARACION OFICIAL DE LA MISMA, LA CUAL CONLLEVA LA ADOPCION DE LAS MEDIDAS SANITARIAS PERTINENTES EN LAS EXPLOTACIONES PORCINAS EXISTENTES EN EL AREA DE INFLUENCIA DEL FOCO DECLARADO, ASI COMO LA REGULACION ESPECIAL DE LA CELEBRACION DE FERIAS, MERCADOS, EXPOSICIONES Y CONCURSOS DE GANADO PORCINO EN DICHA AREA.

DE LA INMOVILIZACION DEL GANADO PORCINO EXISTENTE EN LAS EXPLOTACIONES SITUADAS EN EL AREA DE INFLUENCIA DE UN FOCO DE PESTE PORCINA AFRICANA PUEDEN QUEDAR EXCEPTUADOS, PREVIA AUTORIZACION, EN CADA CASO, DE LA DIRECCION GENERAL DE LA PRODUCCION AGRARIA, LOS ANIMALES PROCEDENTES DE GANADERIAS DE SANIDAD COMPROBADA, PROTECCION SANITARIA ESPECIAL Y AGRUPACIONES DE DEFENSA SANITARIA, POR ENTENDER QUE ESTE GANADO ESTA SOMETIDO A CUARENTENA PERMANENTE.

LOS LOCALES, ALBERGUES Y UTILLAJE DE LA EXPLOTACION AFECTADA SERAN SOMETIDOS A DESINFECCION, DESINSECTACION Y DESRATIZACION.

5. INDEMNIZACIONES.- LAS RESES PORCINAS AFECTADAS DE PESTE PORCINA AFRICANA O QUE SE CONSIDEREN SOSPECHOSAS SERAN OBJETO DE SACRIFICIO OBLIGATORIO Y SE INDEMNIZARAN DE ACUERDO CON UNA TASACION HECHA POR LOS SERVICIOS OFICIALES VETERINARIOS DE SANIDAD ANIMAL AJUSTADA AL BAREMO QUE RIJA EN ESE MOMENTO PARA CADA CLASE DE GANADO. ESTOS PRECIOS SE INCREMENTARAN EN CONCEPTO DE PRIMA O PREMIOS SANITARIOS EN CUANTIA VARIABLE, DEPENDIENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE CONCURRAN EN LOS ANIMALES Y EN LAS CARACTERISTICAS DE LA EXPLOTACION. TODO ELLO SIEMPRE QUE SE HAYAN CUMPLIDO LAS NORMAS SANITARIAS ESTABLECIDAS EN MATERIA DE LUCHA CONTRA ESTA ENFERMEDAD.

X. EXTINCION DE LA ENFERMEDAD

VIGESIMO SEPTIMO.- SE CONSIDERARA EXTINGUIDA LA EPIZOOTIA TRANSCURRIDOS TREINTA DIAS SIN NOVEDAD, UNA VEZ SACRIFICADO O MUERTO EL ULTIMO ENFERMO Y ELIMINADOS LOS SOSPECHOSOS Y SE HAYAN PRACTICADO ENERGIICAS DESINFECCIONES Y DESINSECTACIONES EN LOS LUGARES QUE OCUPARON LOS ANIMALES ENFERMOS Y SOSPECHOSOS.

XI. REPOBLACIONES

VIGESIMO OCTAVO.- PARA PODER REPOBLAR CON GANADO PORCINO LAS EXPLOTACIONES EXTENSIVAS, DEBERAN TRANSCURRIR AL MENOS TRES MESES DESDE LA DECLARACION DE EXTINCION DE LA ENFERMEDAD. DICHO PLAZO SE PODRA REDUCIR A TREINTA DIAS EN LAS EXPLOTACIONES INTENSIVAS, SALVO QUE LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE LA EXPLOTACION ACONSEJEN PLAZOS MAS DILATADOS. EN AMBAS CLASES DE EXPLOTACIONES DEBERAN CUMPLIRSE LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

A) QUE LAS EXPLOTACIONES REUNAN LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA LA AUTORIZACION DE REGISTRO DE NUEVAS INSTALACIONES PORCINAS, EXCEPTO EN LO QUE SE REFIERE A DISTANCIAS.

B) QUE SE PRACTIQUEN AL MENOS DOS DESINFECCIONES Y DESINSECTACIONES CON UN INTERVALO DE DOS SEMANAS EN LOS LOCALES, MATERIAL Y UTENSILIOS QUE EXISTAN EN LA EXPLOTACION.

C) QUE SE REALICE UNA PRUEBA PILOTO CON UN LOTE DE CERDOS SANOS TESTIGO EN LOS LOCALES O GRANJAS A REPOBLAR, SOPORTANDO LA PRUEBA SIN ALTERACION SANITARIA.

VIGESIMO NOVENO.- EN LAS EXPLOTACIONES DONDE SE HAYA DECLARADO PESTE PORCINA AFRICANA EN DOS O MAS OCASIONES, LA REPOBLACION PODRA SER AUTORIZADA EXCLUSIVAMENTE, SI PROCEDE, POR LA INSPECCION REGIONAL DE SANIDAD PECUARIA, PREVIO INFORME Y PROPUESTA DE LOS JEFES DE PRODUCCION ANIMAL, PUDIENDO REALIZARSE LAS PRUEBAS Y CONDICIONADOS QUE SE ESTIMEN NECESARIOS.

XII. CARTILLA GANADERA E IDENTIFICACIÓN

TRIGESIMO.- TODO PROPIETARIO O POSEEDOR DE GANADO PORCINO, CUALQUIERA QUE SEA EL NUMERO DE CABEZAS QUE POSEA Y LA CLASE DE LAS MISMAS, ESTA OBLIGADO A TENER UNA CARTILLA GANADERA INDIVIDUAL.

TRIGESIMO PRIMERO.- LOS PROPIETARIOS DE CEBADEROS REPOBLADOS CON CERDOS DE ORIGENES DIVERSOS ESTAN OBLIGADOS ASIMISMO A LA IDENTIFICACION INDIVIDUAL DE LOS ANIMALES, DE TAL MANERA QUE SE PUEDA CONOCER EN CUALQUIER MOMENTO CUAL ES LA EXPLOTACION DE ORIGEN DE CADA UNO DE ELLOS.

POR LA DIRECCION GENERAL DE LA PRODUCCION AGRARIA SE HOMOLOGARA EL TIPO DE IDENTIFICACION A UTILIZAR EN EL SUPUESTO DEL PARRAFO ANTERIOR.

XIII. ALIMENTACION DE LOS CERDOS

TRIGESIMO SEGUNDO.- EN RELACION CON LA CRIA Y ALIMENTACION DE CERDOS QUEDA PROHIBIDO:

1. LA CRIA Y ALIMENTACION DE CERDOS EN MULADARES Y ESTERCOLEROS.
2. LA ALIMENTACION CON RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE ALIMENTACION HUMANA, SEA CUAL FUERE SU PROCEDENCIA, Y CON LOS PRODUCTOS DE MATADEROS, INDUSTRIAS DE LA CARNE, CHACINERIAS, TRIPERIAS Y SIMILARES.

TRIGESIMO TERCERO.- LOS CENTROS DE APROVECHAMIENTO DE CADAVERES, O DE RESIDUOS DE MATADEROS, DE INDUSTRIAS CHACINERAS, DE TENERIAS, DE SEBERIAS, DE TRIPERIAS, DE HARINAS DE HUESOS Y LOS CENTROS DE TRANSFORMACION INDUSTRIAL DE LOS RESIDUOS DE ALIMENTACION HUMANA SERAN LOS UNICOS AUTORIZADOS PARA TRANSFORMAR TALES PRODUCTOS CON FINES DE SU ULTERIOR UTILIZACION EN LA ALIMENTACION ANIMAL, BIEN DIRECTAMENTE O COMO MATERIA PRIMA DE PIENSOS.

INDEPENDIENTEMENTE DE LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS EN CADA CASO POR LA LEGISLACION VIGENTE, LOS REFERIDOS CENTROS E INDUSTRIAS CUMPLIRAN COMO MINIMO LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

A) ESTARAN REGISTRADOS Y AUTORIZADOS, DESDE EL PUNTO DE VISTA DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIA, POR LA DIRECCION GENERAL DE LA PRODUCCION AGRARIA. ESTE CENTRO DIRECTIVO APROBARA LOS PROYECTOS Y PLANOS DE NUEVOS CENTROS DE APROVECHAMIENTO PREVIAMENTE A SU CONSTRUCCION Y DARA EL ACTA DE PUESTA EN MARCHA ORDENANDO EL REGIMEN DE FUNCIONAMIENTO Y CONTROL HIGIENICO DE LOS MISMOS.

B) DISPONDRAN DE SERVICIOS VETERINARIOS DE INSPECCION TANTO PARA EL DICTAMEN PREVIO SOBRE LAS CARACTERISTICAS DE LA MATERIA PRIMA COMO PARA EL CONTROL DE ESTERILIDAD DE LOS PRODUCTOS FINALES.

C) CONTARAN CON INSTALACIONES PARA LA DESINFECCION DE LOS VEHICULOS DE TRANSPORTE Y PARA LOS CONTENEDORES QUE LLEVEN LA MATERIA PRIMA.

D) LOS VEHICULOS PARA EL TRANSPORTE SE DEDICARAN EXCLUSIVAMENTE A ESTE MENESTER Y ESTARAN ADECUADOS PARA EL MISMO.

TRIGESIMO CUARTO.- LOS MATADEROS, INDUSTRIAS DE CARNE, CENTROS DE APROVECHAMIENTO DE CADAVERES, HOTELES, RESTAURANTES, CUARTELES, SANATORIOS Y EN GENERAL COMEDORES COLECTIVOS NO PODRAN TENER ANEJAS O RELACIONADAS GEOGRAFICAMENTE EXPLOTACIONES DE GANADO PORCINO.

LAS EXPLOTACIONES PORCINAS EXISTENTES EN LA ACTUALIDAD, CUALQUIERA QUE SEA EL NUMERO DE CABEZAS QUE POSEAN, QUE ESTEN INCURSAS EN ESTA PROHIBICION, NO SE LES CONCEDERA CARTILLA GANADERA, CONSIDERANDOSE LAS CLANDESTINAS, DEBIENDO ENVIAR TODOS SUS EFECTIVOS A UN MATADERO, EN UN PLAZO MAXIMO DE TRES MESES A PARTIR DE LA PUBLICACION DE LA PRESENTE ORDEN.

TRIGESIMO QUINTO.- POR LA DIRECCION GENERAL DE LA PRODUCCION AGRARIA SE DICTARAN LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA APLICACION DE LO DISPUESTO EN LA PRESENTE ORDEN.

XIV. SOBRE SANCIONES

TRIGESIMO SEXTO.- SEGUN DISPONE EL ARTICULO 228 DEL VIGENTE REGLAMENTO DE EPIZOOTIAS, LAS INFRACCIONES COMETIDAS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA POSIBLE PERDIDA DE LA INDEMNIZACION, SE SANCIONARAN CON MULTAS DE 10.000 A 250.000 PESETAS, SEGUN LA GRAVEDAD Y CIRCUNSTANCIAS DEL CASO A TENOR DE LO PREVISTO EN EL REAL DECRETO 1665/1976, DE 7 DE MAYO, Y LEGISLACION CONCORDANTE, QUE SERAN SATISFECHAS EN PAPEL DE PAGO AL ESTADO EN LAS OFICINAS DE LAS DELEGACIONES PROVINCIALES DE AGRICULTURA, CONCEDIENDOSE UN PLAZO DE VEINTE DIAS PARA HACERLAS EFECTIVAS; TRANSCURRIDO DICHO PLAZO SE PROCEDERA A LA EXACCION POR LA VIA DE APREMIO ADMINISTRATIVO, CONSIDERANDOSE SUFICIENTE PARA LA INICIACION DEL OPORTUNO EXPEDIENTE LA CERTIFICACION DE LA DELEGACION DE AGRICULTURA CORRESPONDIENTE.

MADRID, 21 DE OCTUBRE DE 1980.- LAMO DE ESPINOSA.